

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MARÍA TERESA PALOMINO RAMOS, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27-13, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y 23, fracción X del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1o y 4o, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con apoyo en lo previsto en los artículos 37, fracciones I y V, 40, 46, 48, 49, 116, fracciones IV, XII y XXIV, 121, párrafos segundo, tercero y cuarto, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7 y 10, fracción XIII Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato; así como en el acuerdo PEPNNA-CD-3a-SO-4/2022 aprobado por el Consejo Directivo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el interés superior de la niñez como principio rector que debe prevalecer en todas las decisiones y actuaciones del Estado, para garantizar plenamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La violencia en contra de niñas, niños y adolescentes se presenta en distintos ámbitos como el familiar, laboral, digital, etcétera. Para su atención, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato prevé en su artículo 11, párrafo segundo, el establecimiento de modelos consistentes en un conjunto de medidas y acciones tendientes a dar una atención integral multidisciplinaria a las personas receptoras de violencia, máxime cuando estas se encuentran en un estado de vulnerabilidad, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato como una de las autoridades encargadas de la atención a la violencia en la entidad, de conformidad con el artículo 39, fracción III del Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, ha integrado diversos instrumentos a su marco normativo con el propósito de reforzar la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En ese tenor, el presente instrumento tiene por objeto orientar y facilitar la actuación de las personas servidoras públicas encargadas de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, y garantizar su restitución mediante la prestación de servicios multidisciplinarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Único. Se expide el **Protocolo de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

CONTENIDO

- 1. **GLOSARIO**
- 2. **OBJETIVOS**

 - 2.1. **OBJETIVO GENERAL**
 - 2.2. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 3. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**
- 4. **PRINCIPIOS**
- 5. **ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**.....
- 6. **RUTA DE ATENCIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

 - 6.1. **ASPECTOS GENERALES**
 - 6.2. **PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**.....

- 7. **DISPOSICIONES FINALES**

1. GLOSARIO

Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes. (LGDNNA, artículo 4, fracción I).

Agresor (a): Persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las niñas, niños y adolescentes. (Adaptación de lo establecido en la LGAMVLV, artículo 5, fracción VII).

Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (LGDNNA, artículo 4, fracción IV).

Autoridades: Potestad atribuida a los agentes que ejercen funciones estatales en razón de su propia investidura. Para el presente Protocolo son autoridades las municipales y las estatales que tienen responsabilidad directa en el proceso de atención y protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio; en especial, las autoridades en el ámbito de la procuración y la impartición de justicia y a las autoridades responsables de la política social y la protección de los derechos humanos.

Centro de Asistencia Social (CAS): El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

Cuerpo Especializado de Seguridad: La corporación policiaca adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, que actúa bajo el mando directo de la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Cuidadora: Mujer que, sin tener la patria potestad, tiene bajo su cuidado a las niñas, niños y adolescentes que se quedaron en orfandad o desamparo, debido a un femicidio u homicidio analizado jurisdiccionalmente con perspectiva de género.

Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten. (LGV, artículo 6, fracción VI).

Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos (LGDNNA, artículo 4 fracción IX).

Equipo Multidisciplinario: Cuerpo colegiado de la Subprocuraduría de Medidas de Protección conformado por personal profesional en psicología, trabajo social y derecho.

Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y que brinde cuidado, protección y crianza positiva a niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva. (LGDNNA, artículo 4, fracción XII).

Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea directa sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado. (LGDNNA, artículo 4, fracción XI).

Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes las niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado (LGDNNA, artículo 4, fracción X).

Feminicidio: La privación de la vida de una mujer por razones de género, contemplada en el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que

México forma parte. (LGV, artículo 6 fracción X).

Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (LGDNNA, artículo 4, fracción XIV).

Informe de Atención: El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio.

LAMVLEGE: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

LDNNAEG: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

LVEG: Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGDNNA: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

LGV: Ley General de Víctimas.

Medidas de protección especial: i) La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características; ii) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o persona responsable; iii) La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral; iv) El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria, de su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes; v) El acogimiento residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la familia extensa o ampliada; vi) La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno

de éstos; y vii) Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Reglamento la LDNNAEG, artículos 57 a 59).

Niñas, Niños y Adolescentes (NNA): Son niñas y niños las personas menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio (NNAOF): Son niñas, niños y adolescentes que, por causa del femicidio, u homicidio analizado jurisdiccionalmente con perspectiva de género, de sus madres o cuidadoras, transitan por una condición de desamparo y vulnerabilidad, independientemente que no hayan sufrido la pérdida del padre y aun cuando se encuentren bajo la tutela y/o custodia de algún integrante de su familia de origen, extensa o ampliada.

Oficio de canalización: Oficio mediante el cual se da vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o Procuradurías Auxiliares que están al cuidado de la víctima directa del femicidio, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las gestiones conducentes para la protección y en su caso restitución de derechos de NNAOF.

Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del estado de Guanajuato.

Plan de Restitución de Derechos: Documento que contiene de manera detallada, la forma en la que se debe llevar a cabo la restitución de los derechos vulnerados de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la propuesta de medidas de protección y las instituciones públicas o privadas involucradas en la restitución de ellos. (Lineamientos para la restitución de derechos y medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, numeral tercero).

Primer Respondiente: Personal de las Instituciones de Seguridad Pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y

municipal), que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Procuraduría Auxiliar: Unidad administrativa municipal encargada de la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Procuraduría de Protección (PEPNNA): La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Protección especial: Conjunto de acciones realizadas específicamente para proteger a NNA en situaciones que afectan de manera particular sus derechos y que requieren de una atención interinstitucional, coordinada por la PEPNNA. La PEPNNA, en términos de los convenios que al efecto suscriba, coordinará con las autoridades competentes, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento. (Reglamento la LGDNNA, artículo 49).

Protección integral: Conjunto de mecanismos que se ejecutan en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores del Protocolo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. (LGDNNA, artículo 4, fracción XX).

Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y al Asesor/a Jurídico.

Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la LGDNNA y demás disposiciones aplicables.

Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección o la Procuraduría Auxiliar, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Reparación integral del daño: La reparación integral comprende las medidas de

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. (LGV, artículo 1).

RIPEPNNA: Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sistema Estatal de Protección (SIPINNA): El Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Subprocuraduría de Medidas de Protección: La Subprocuraduría de Medidas de Protección de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. (LGV, artículo 6, fracción XIX).

Víctimas directas: Personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera que ponga en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. (LGV, artículo 4).

Víctimas Indirectas: Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. (LGV, artículo 4).

Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando

el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público. (LGV, artículo 6, fracción XXI).

Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. (LGAMVLV, artículo 21).

Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (LGAMVLV, artículo 18).

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Brindar elementos que orienten y faciliten el actuar del personal sustantivo encargado de la protección de los derechos de NNAOF, así como la efectiva restitución de los mismos, mediante la generación de acciones para la prestación de los servicios correspondientes, conforme al marco normativo aplicable.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar elementos esenciales para la identificación y reconocimiento de NNAOF que requieran una canalización a un CAS o a las instancias correspondientes, garantizando en todo momento, el respeto a sus derechos humanos, a través de las medidas de protección y servicios especializados procedentes.
- Definir los términos específicos de la emisión de medidas especiales de protección y la prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia,

atención y reparación integral del daño a NNAOF.

- Informar a las diversas Autoridades competentes para la protección de NNAOF, a fin de generar una coordinación institucional para la atención de los casos.
- Orientar el cumplimiento de las atribuciones de las Autoridades que concurran en la atención a NNAOF.
- Esclarecer los mecanismos de integración de NNAOF a su familia ampliada o de acogida que estén en condiciones idóneas de proteger y asegurar su desarrollo.
- Guiar el ofrecimiento del acompañamiento psicológico y socioeducativo a NNAOF, así como el acompañamiento sociofamiliar a las familias que estén a cargo de NNAOF.
- Orientar el seguimiento a los casos de NNAOF, así como garantizar la asesoría legal sobre los procesos judiciales desde el inicio del procedimiento, según la decisión de los familiares, sobre todo en los casos que no cuenten con recursos económicos para asumir el costo monetario que implica el desarrollo de los mismos.
- Señalar el momento de inicio del registro de NNAOF, por violencia contra la mujer e intrafamiliar, llevados por las mismas instituciones encargadas de registrar los feminicidios.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Protocolo es de observancia obligatoria para las Procuraduría de Protección así como Procuradurías Auxiliares y sus unidades administrativas, y de orientación para las demás autoridades estatales y municipales, personal del servicio público en el ámbito de sus respectivas competencias y, en general, a toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la atención a NNAOF, quienes deben contar con un perfil de sensibilidad, perspectiva de niñez, adolescencia y conocimientos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La implementación del presente Protocolo se llevará a cabo mediante la intervención de las autoridades que, de acuerdo con sus atribuciones legales,

reglamentarias y estatutarias, están encargadas de la atención a NNAOF.

De manera enunciativa y no limitativa se describen las principales instituciones involucradas con dicha tarea:

Secretaría de Desarrollo Social y Humano.	Instituto para las Mujeres Guanajuatenses.
Secretaría de Educación.	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
Secretaría de Gobierno.	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
Secretaría de Salud.	Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad.
Secretaría de Seguridad Pública.	Fiscalía General del Estado de Guanajuato.
Secretaría del Migrante y Enlace Internacional.	Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.
Instituto Estatal de Capacitación.	Procuradurías Auxiliares.

Figura 1. Principales autoridades involucradas en la atención de NNA.

4. PRINCIPIOS

Este Protocolo se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de NNAOF. Conforme a esas bases, los mecanismos, procedimientos y medidas contempladas en este Protocolo se apegan a los conceptos, principios y definiciones contenidos en el artículo 5 de la LVEG y cuyos principios son aplicables a los procesos de atención a NNAOF, así como los establecidos en el artículo 4 de la LDNNAEG y los relacionados que se señalan a continuación:

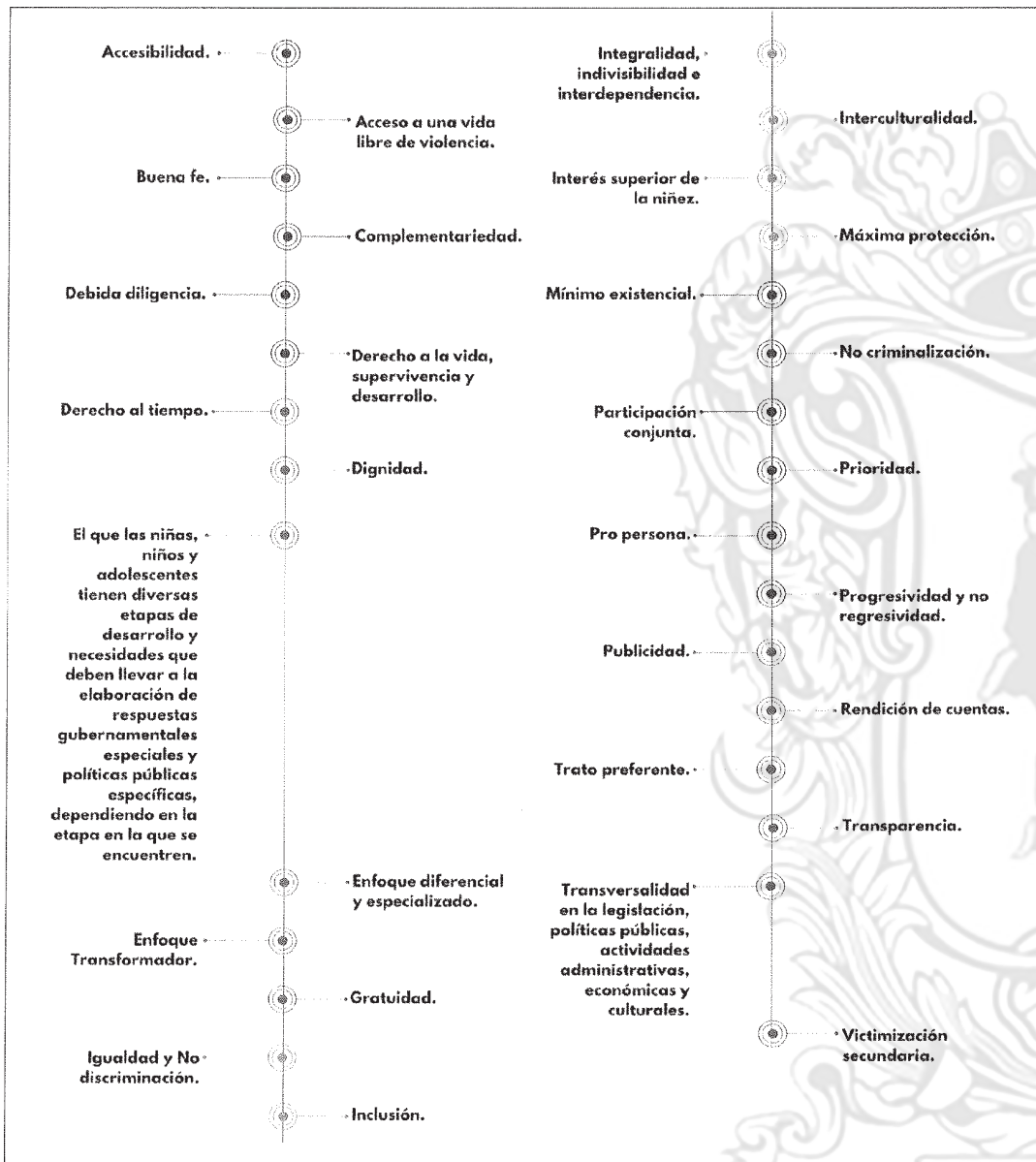


Figura 2. Principios aplicables a los procesos de atención a NNAOF.

5. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

La situación de los NNAOF es de especial preocupación en su contexto de violencia feminicida, porque constituye un evento traumático que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección, les coloca en un mayor

riesgo de la vulneración de sus derechos. El impacto es grave y se requiere de la intervención de todas las instituciones responsables.

La LDNNAEG establece que las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno asimismo, dispondrán lo conducente a efecto de que NNA, vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guarda y custodia. El Estado debe garantizar que este derecho a vivir en familia corresponda a la realidad, que no necesariamente coincide con la restitución del derecho en una familia definida como tradicional. Las NNAOF deben ser atendidas de manera que puedan incorporarse a alguno de los tipos de familia que garantice la protección de sus derechos.

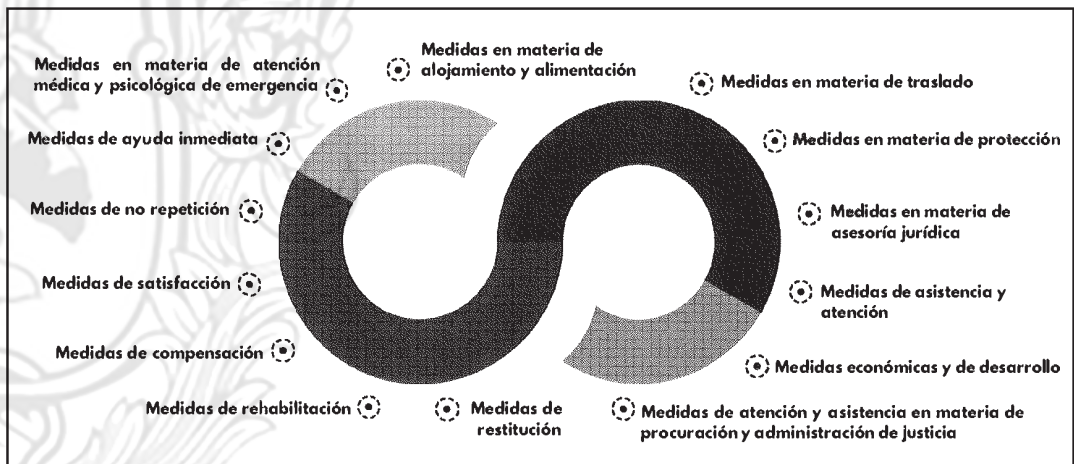


Figura 3. Medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para lograr lo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar medidas de protección especial de derechos de NNA que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el

ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, la PEPNNA así como sus homólogos municipales, con independencia de los apoyos que brinden otras instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal brindan a NNAOF apoyo referente a albergue, alimentación, atención médica (enfermería, odontología, medicina general), atención psicológica, pedagógica, de trabajo social, atención y acompañamiento en la vida cotidiana, así como capacitaciones que tengan como objetivo brindarles las herramientas para superar sus pérdidas y duelos, así como el poder contribuir para prevenir futuras violencias en el entorno donde se desenvuelven, incluyendo capacitación a las personas servidoras públicas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas, vinculados con la atención NNAOF, con la finalidad de sensibilizar y brindar un trato digno y atención especializado para generarles una protección integral y evitar su revictimización.

6. RUTA DE ATENCIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Del análisis del marco normativo, de los derechos, principios, obligaciones, deberes y medidas de protección y atención, resulta la elaboración de la siguiente Ruta de Atención de este Protocolo.

La Ruta de Atención tiene la siguiente secuencia:

6.1. ASPECTOS GENERALES

- La Persona denunciante de los hechos solicita de apoyo a la autoridad de primer contacto de forma directa o marcando al 9-1-1.
- El personal de seguridad pública al que se le haya hecho de su conocimiento la posible comisión del homicidio de una mujer, que se debe estudiar con perspectiva de género, o de un feminicidio, dará aviso al Ministerio Público, y si existe la presencia de NNA, notificará a la PEPNNA o Procuraduría Auxiliar competente.
- El Primer Respondiente, asegura la integridad del NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se

constituye la PEPNNA o Procuraduría Auxiliar competente conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez.

- La PEPNNA o Procuraduría Auxiliar Municipal competente recibe noticia del caso de restricción o vulneración de derechos y ejecuta las acciones que más adelante se detallan.
- En caso de ser necesario, la PEPNNA o Procuraduría Auxiliar competente, realizará las gestiones necesarias, a efecto de que se brinde el alojamiento temporal para el NNAOF.
- El Ministerio Público, de forma inmediata, dictará las medidas pertinentes y necesarias durante la investigación para el reconocimiento de la víctima.
- Las NNAOF deberán recibir apoyos para gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa, estos deberán cubrirse por la autoridad competente conforme al lugar donde se haya cometido el hecho. La PEPNNA o Procuraduría Auxiliar competente coadyuvará en todo momento para garantizar este derecho. que este derecho no sea vulnerado.
- Canalización a sede ministerial con acompañamiento de personal de la PEPNNA o Procuraduría Auxiliar competente, se iniciará un diagnóstico de necesidades (alimentación, abrigo, atención médica o psicológica); y en caso de que el Ministerio Público dicte una medida de protección a favor del NNA involucrado, consistente en el acogimiento residencial, la PEPNNA o Procuraduría Auxiliar competente debe abocarse a realizar investigaciones para la localización de familiares y determinar la viabilidad de una reintegración familiar.
- Se deberá acreditar que el NNA, cuente con vínculo directo respecto de la víctima de un feminicidio o del homicidio de una mujer, que se atienda desde la perspectiva de género. En todos esos casos, se deberá presumir el carácter de NNAOF. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación que deban realizarse para garantizar a NNAOF el derecho a la identidad, en los casos de que no estén registrados.
- La PEPNNA o Procuraduría Auxiliar darán seguimiento a la ejecución de las medidas de protección especial a NNAOF, para lo cual se podrá coordinar con todas aquellas instituciones que resulten competentes para dicho fin.

- El SIPINNA y sus homólogos municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los respectivos mecanismos de coordinación, deberán contribuir a la protección y restitución de los derechos de los NNAOF.

6.2. PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En razón a lo anterior, la PEPNNA pone en marcha el siguiente procedimiento, a efecto de proteger y restituir los derechos que se adviertan vulnerados o restringidos de NNAOF, mismo que deberá ser aplicado por las Procuradurías Auxiliares, como autoridades de primer contacto con NNA, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.

INICIO

P. PEPNNA o Procuraduría Auxiliar:

P.1. Recibe notificación sobre el posible caso de NNAOF.

P.2. Designa un representante legal a efecto de ejercer la representación en suplencia o coadyuvancia de NNAOF.

P.3. El representante legal de NNAOF analiza los hechos y el resultado de las valoraciones que le han sido compartidas.

¿Se encuentra ante la presencia de la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito y en situación de vulnerabilidad?

En caso negativo, termina el procedimiento.

P.4. En caso afirmativo, la persona representante legal de NNAOF presenta denuncia correspondiente ante la representación social, e informa al área competente para la protección de las NNAOF.

¿Existe riesgo contra la vida, libertad o integridad? En caso negativo, continúa con la actividad P.6.

- P.5.** En caso afirmativo, solicita al Ministerio Público o la autoridad competente de la P, emitir la medida urgente de protección especial, atendiendo al caso concreto.
- P.6.** El Ministerio Público o la autoridad competente de la P, emite la medida urgente de protección especial en un lapso de hasta 3 horas.
- P.7.** La persona representante legal de NNAOF da seguimiento a la denuncia presentada y, en su caso, a la medida urgente de protección especial emitida.
- P.8.** La P determina las acciones que deberá implementar de acuerdo al asunto de que se trate.
- P.9.** El equipo multidisciplinario realiza las entrevistas, impresiones, revisiones, estudios, diagnósticos y observaciones a las personas que formen parte del entorno físico y social de la NNAOF, a fin de identificar de manera específica los derechos vulnerados o restringidos.

¿NNA presentan lesiones por las cuales requiere atención médica?

En caso negativo continúa con actividad Q.1

- P.10.** En caso afirmativo, si por la naturaleza de la gravedad o las lesiones físicas de NNAOF se requiere atención médica u hospitalaria de manera inmediata, el equipo multidisciplinario propondrá a su superior jerárquico que se emita la medida urgente de protección especial respectiva.
- P.11.** La persona Titular de la PEPNNA emite la medida urgente de protección especial a que hace referencia la LGDNNA, la LDNNAEG y sus Reglamento, para lo cual dará vista mediante oficio y de manera inmediata al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente para su ratificación, modificación o revocación, según corresponda.
- P.12.** Implementadas las medidas de protección especial, les da seguimiento hasta que los derechos de niñas, niños o adolescentes se encuentren restituidos y plenamente garantizados.

¿Se advierte incumplimiento a la medida de protección emitida?

En caso negativo, continúa con el seguimiento y se remite a la actividad Q.6.

P.13. En caso de que se advierta el incumplimiento a las medidas de protección especial, por parte de alguna institución pública o privada, atendiendo al interés superior de la niñez, la P solicitará un informe a fin de que exponga de manera fundada y motivada, las razones por las que no se ha llevado a cabo la ejecución o del porqué de la suspensión de dicha medida.

P.14. Una vez recibido el informe, la P valorará las causas de incumplimiento.

¿Existe causa justificada para el incumplimiento a la medida de protección?

P.15. En caso afirmativo, modifica el plan de restitución de derechos conforme a la actividad Q.4.

P.16. En caso negativo, y de encontrar que la suspensión de la medida de protección no se encuentra debidamente fundada o motivada y la NNAOF se encuentre en evidente riesgo, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, emita los medios de apremio o sanción correspondiente y le dará vista al Ministerio Público competente a fin de que conozca del asunto.

NOTA: En aquellos casos en los que la situación cambie por cualquier motivo, desde la perspectiva del interés superior de la niñez, la P podrá modificar el plan de restitución de derechos incluyendo la o las medidas de protección especial conducentes.

Una vez que el derecho vulnerado o restringido de niñas, niños o adolescentes ha sido restituido, y la P ha dado el seguimiento respectivo, se dará por concluido el procedimiento.

Q. Equipo Multidisciplinario

Q.1. Cuando el estado de salud de la niña, niño o adolescente sea el óptimo para continuar con el trámite, el equipo multidisciplinario, apoyado en los formatos correspondientes, a fin de que se atiendan las circunstancias del modo, tiempo y lugar, realizará el estudio psicológico y el diagnóstico social de la NNAOF o de las personas involucradas en su entorno físico y social, evitando

su revictimización.

- Q.2.** Una vez realizados los estudios correspondientes por parte de las personas profesionistas del equipo multidisciplinario, de forma colegiada y atendiendo al interés superior de la niñez, realizarán el diagnóstico Inicial en donde precisarán los derechos vulnerados o restringidos, para lo cual utilizarán el formato establecido.
- Q.3.** Derivado de los resultados del diagnóstico inicial, el equipo multidisciplinario elabora el plan de restitución de derechos, en el cual se identifican a las instituciones públicas o particulares o a las autoridades competentes para ejecutar las medidas de protección especial.
- Q.4.** La P emite el plan de restitución de derechos con las medidas de protección especial en atención a los derechos que se adviertan vulnerados.
- Q.5.** La P emite y da seguimiento a las medidas de protección especial emitidas hasta cerciorarse que los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentren restituidos.

TERMINA EL PROCEDIMIENTO.

7. DISPOSICIONES FINALES

El presente Protocolo lo desarrolla la PEPNNA, de conformidad con sus facultades estatutarias, y fue aprobado por su Consejo Directivo, conforme a lo señalado en el artículo 27-12, fracción III de la LDNNAEG, para su expedición por su Titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27-13, fracción IV y 22, fracción XV del RIPEPNNNA.

Este instrumento procura construir un piso común para las instituciones que implementan la atención y protección de las NNAOF, en específico para la PEPNNA y las Procuradurías Auxiliares; para que éstas últimas, se ajusten a los parámetros mínimos en él establecidos replicando su aplicación en los ámbitos de su competencia, ajustando su contenido conforme a su normatividad aplicable y estructuras autorizadas.

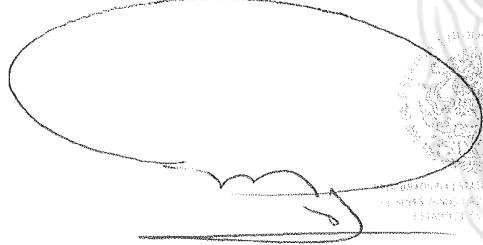
TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de octubre de 2022.

**LA TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**



ESTADO DE GUANAJUATO
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

MARÍA TERESA PALOMINO RAMOS